



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 190013333006 2014 00101 00  
**DEMANDANTE:** JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE POPAYÁN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA No. 075**

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>**

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven **JAMES MOSQUERA VELASCO** identificado con C.C. No. 76.331.033; **JOSÉ LEONEL MOSQUERA CAPOTE** identificado con C.C. No. 4.610.506; **ALBA VELASCO HOYOS** identificada con C.C. No. 25.282.705; **ANA ROCÍO BELALCÁZAR HOYOS** identificada con C.C. No. 34.325.747, actuando en nombre propio y en representación de los menores **JAMES EDUARDO MOSQUERA BELALCÁZAR** y **JUAN DIEGO MOSQUERA BELALCÁZAR**; **DORIS AMPARO MOSQUERA VELASCO** identificada con C.C. No. 48.600.940; **OLGA MARÍA MOSQUERA VELASCO** identificada con C.C. No. 48.600.945; **HUGO LEONEL MOSQUERA VELASCO** identificado con C.C. No. 76.324.329; **EIVER RODRIGO MOSQUERA VELASCO** identificado con C.C. No. 76.211.480 y **JOSÉ NAIRO MOSQUERA VELASCO** identificado con C.C. No. 76.211.460, en contra del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la parte demandada, por los perjuicios causados en virtud de las lesiones padecidas por **JAMES MOSQUERA VELASCO** en accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2011, cuando se transportaba en un vehículo de servicio público afiliado a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO**, de propiedad del señor **CARLOS AURELIO PIZO HOYOS** y conducido por el señor **JOSÉ REINERIO URIBE ORTEGA**.

Como consecuencia de lo anterior, pretenden se condene a la entidad demandada a pagar:

- Por perjuicios materiales

---

<sup>1</sup>Folios 47-70

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- a. Lucro cesante: Por lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor JAMES MOSQUERA VELASCO la suma equivalente a ciento treinta y nueve millones ochocientos diecinueve mil seiscientos noventa y seis pesos (\$139.819.696).

- Por perjuicios inmateriales:

- a. Perjuicios morales: El equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) para cada uno de los demandantes o el mayor valor que resulte probado.
- Por perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia: El equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) para cada uno de los demandantes.

La condena respectiva será actualizada conforme el art. 187 del CPACA, aplicando el IPC desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria de la sentencia; que la demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; que se condene a la parte demandada al pago de costas y gastos procesales.

### **1.1. Hechos que sirven de fundamento**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora, en síntesis expresó lo siguiente:

El día 31 de diciembre de 2011, el señor JAMES MOSQUERA VELASCO abordó un vehículo de transporte público tipo escalera de placas VAJ-229, marca Ford, Línea F600, Modelo 1967, de propiedad del señor AURELIO PIZO HOYOS, conducido por el señor JOSÉ REINERIO URIBE ORTEGA, y antes de llegar a su destino ocurrió el accidente, ingresando al sector urbano de Popayán. En el hecho fallecieron 5 personas y resultaron lesionadas otras.

El señor JAMES MOSQUERA VELASCO ingresó al Hospital Universitario San José de Popayán a las 22:00 horas del 31 de diciembre de 2011, donde fue diagnosticado con trauma raquímedular, paraplejía flácida, con secuelas en esfínteres, con pérdida de la función sexual genital y pérdida de la locomoción de carácter definitivo.

## **2. Contestación de la demanda**

### **2.1. Del Municipio de Popayán<sup>2</sup>**

Dentro de la oportunidad legal, a través de apoderado judicial se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, con los siguientes argumentos:

Refirió que los pasajeros del vehículo al momento de abordarlo desconocían su estado, funcionamiento y mantenimiento técnico mecánico, el cual es responsabilidad de las empresas de transporte, es decir en el presente caso, de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO, el propietario y el conductor del vehículo, a quienes les correspondía tomar las medidas preventivas y correctivas para que el vehículo que prestaba el servicio público estuviera en óptimas condiciones.

Frente a la declaración de responsabilidad del municipio, sostuvo que la causa directa del daño no fue la falta de señalización en la vía sino que el accidente se produjo por el

---

<sup>2</sup> Folios 219-223 cdno. ppal. 2.

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

sobrecupo de pasajeros que de manera irresponsable transportaba el conductor, sumado a las fallas mecánicas del automotor.

Sostuvo que no está debidamente probado que el accidente se produjo por la falta de señalización de la vía, la cual era plenamente conocida por el conductor, que la transitaba de manera frecuente.

Formuló las siguientes excepciones:

- Culpa exclusiva de la víctima.
- La innominada o genérica.

### **3. Relación de etapas surtidas**

La demanda se presentó el 11 de marzo de 2014<sup>3</sup>; fue inadmitida el 21 de abril de 2014<sup>4</sup>, luego de ser corregida se admitió mediante auto interlocutorio No. 626 del 27 de mayo de 2014<sup>5</sup>, fue debidamente notificada<sup>6</sup> y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas según consta en el sistema de información Siglo XXI, una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 21 de febrero de 2017<sup>7</sup>, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la cual se realizó los días 5 de junio, 12 de junio, 1º de agosto y 22 de agosto de 2017 y 27 de febrero de 2018<sup>8</sup>, dentro de la cual fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas según los términos establecidos, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

Por auto del 3 de abril de los corrientes, se aceptó el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y las demandadas, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO, JOSÉ REINERIO URIBE ORTEGA y CARLOS AURELIO PIZO HOYOS y se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto a LA EQUIDAD SEGUROS, declarando la terminación del proceso frente a los demandados en cita (fls. 375 a 377cdno. ppal. 2).

### **4. Los alegatos de conclusión**

#### **4.1. Del Municipio de Popayán<sup>9</sup>**

Haciendo un recuento de las pruebas, consideró que el conductor del vehículo actuó en forma irresponsable al infringir normas de tránsito en forma flagrante, pues permitió que ingirieran bebidas alcohólicas dentro del vehículo, iba con sobrecupo, se utilizó el vehículo de transporte sin autorización de la empresa a la cual se encontraba adscrito y además para realizar una ruta no permitida.

De la declaración de los testigos, a su juicio, se infiere que el conductor del vehículo tenía bastante experiencia en la conducción por la carretera en la que acaeció el

<sup>3</sup> Folio 73 ib.

<sup>4</sup> Folios 75-76 ib.

<sup>5</sup> Folios 92-95 ib.

<sup>6</sup> Folios 98, 100, 108, 109 y 226 cdno. Ppales. 1 y 2.

<sup>7</sup> Folios 281-284 cdno. ppal. 2.

<sup>8</sup> Folios 285 a 293, 296 a 298 y 300 a 302 ib.

<sup>9</sup> Folios 303-325 ib.

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

accidente y que fue una curva la que hizo perder el control del carro, al parecer por el peso y las actividades que se desarrollaban en el mismo. Adicionalmente, refirió que el accidente ocurrió en una vía terciaria, es decir una vía que comunica con veredas y no tiene que estar pavimentada.

Respecto al daño, sostuvo que resultó probado con las lesiones causadas al señor JAMES MOSQUERA VELASCO.

Indicó que la parte demandante se limitó a señalar que la conducta reprochable por parte del Municipio de Popayán era la falta de mantenimiento de una carretera; sin embargo no aportó una prueba conducente que diera fe de esa afirmación. Tampoco señaló las normas que de acuerdo al contenido obligacional comprometen el actuar del municipio de Popayán, lo cual imposibilita identificar la acción y omisión respecto de la causación del daño.

Consideró que no debe hacerse un análisis sobre la configuración del elemento de responsabilidad relativo a la imputabilidad, dado que no hubo obligación transgredida por acción o por omisión por el municipio de Popayán.

Que en el evento de adecuarse el juicio de imputabilidad, desde el punto de vista de la teoría de la causalidad adecuada, el daño se atribuye a la conducta del conductor del vehículo que violentó flagrantemente la normatividad, con culpa y negligencia en su actuar.

Y desde la teoría de la imputación objetiva, la cual se basa en las expectativas que se tienen en relación con el portador de un rol dentro de un entorno social, el conductor del vehículo defraudó las expectativas que se tenían para con él, al asumir conductas negligentes que llevaron a la concurrencia del daño, así como evadir controles de la transportadora.

En conclusión, el municipio de Popayán no tuvo participación en la historia causal que dio origen al daño por el cual se demanda y en consecuencia debe ser eximido de responsabilidad.

#### **4.2. De la parte demandante<sup>10</sup>**

Refirió que el daño se encuentra acreditado por las lesiones padecidas por el señor JAMES MOSQUERA VELASCO como consecuencia de los hechos del 31 de diciembre de 2011.

En cuanto a la relación de causalidad entre el daño y las actividades de la demandada, sostuvo que al municipio de Popayán le atañe el control del servicio público de transporte por lo tanto al Estado le compete la regulación, control y vigilancia necesarios para la adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. De esta manera, arguyó que no existen pruebas de que el municipio haya actuado de manera diligente y responsable en el mantenimiento y señalización de la vía, que la prestación del servicio haya atendido a la capacidad de cupo del automotor o que haya efectuado labores de control, vigilancia y supervisión de la empresa. No se observaron medidas mínimas de seguridad y se efectuó un análisis equívoco del riesgo, exceso de confianza dentro del desarrollo de una actividad de alto nivel de peligrosidad.

Consideró que pese a ser una vía terciaria, el municipio de Popayán no puede sustraerse de su responsabilidad, ya que la existencia de vías sin señalización

---

<sup>10</sup> Folios 333-346 ib.

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

constituye un incremento adicional de peligrosidad a la actividad de conducción, y si el flujo de vehículos es menor al urbano, por las características del terreno, la topografía requiere de atención especial.

En ese sentido, sostuvo que el municipio de Popayán se sustrajo del cumplimiento de garantizar la seguridad de las personas que hacen uso del transporte público, al no vigilar que la empresa contara con vehículos que tuvieran certificación técnico mecánica actualizada y con el material probatorio, se demostró que el vehículo presentaba fallas mecánicas estructurales.

Consideró que se produjo una falla en el servicio imputable al municipio de Popayán como garante de la prestación del servicio público de transporte.

Respecto a la empresa de transporte público manifestó que entre el propietario del vehículo, el conductor y la comunidad de San Rafael, existió un acuerdo para la celebración de un contrato para la prestación del servicio de transporte y como contraprestación se entregaría una poma de ACPM, es decir que se realizó un pago en especie asimilándose a un contrato de transporte, sin embargo el automotor no contaba con las características o cualidades para prestar el servicio público de transporte.

En ese orden, concluyó que, existe una unidad en la responsabilidad, que es a su vez compartida entre la empresa transportadora, el conductor, el propietario del vehículo y la compañía de seguros, porque a ellos les correspondía la condición de garantes para la prestación del servicio público de transporte.

## **5. Concepto del Ministerio Público**

No presentó concepto escrito sobre el presente caso.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Presupuestos procesales**

#### **1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Las pretensiones de la parte demandante se sustentan en hechos acaecidos el día 31 de diciembre de 2011, por lo que los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA irían hasta el 1º enero de 2014.

Con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de diciembre de 2013 (fl. 86-90 C. Ppal.), se suspendió el término de caducidad por 14 días.

La constancia con la que se declaró fallida la audiencia de conciliación extrajudicial se expidió el 10 de marzo de 2014 y la demanda fue presentada el 11 de marzo de 2014 (fl. 73 C. Ppal.), es decir dentro del término de los dos años exigidos para el medio de control de reparación directa.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

## 2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si el MUNICIPIO DE POPAYÁN es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que dice haber sufrido la parte actora, por las lesiones sufridas por JAMES MOSQUERA VELASCO, en accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2011, o si por el contrario, se acredita alguna causal de exoneración de responsabilidad o la concurrencia de culpas.

## 3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente arrimadas al expediente, el despacho destaca aquellas que guardan utilidad y pertinencia para fallar.

### **En relación con vínculos de consanguinidad y familiaridad entre el lesionado y los demás demandantes – legitimación en la causa:**

- El señor JAMES MOSQUERA VELASCO es hijo de los señores JOSÉ LEONEL MOSQUERA CAPOTE y ALBA CLARA VELASCO HOYOS, según copia del registro civil de nacimiento que obra a folio 10 del cuaderno principal.
- Los señores JAMES MOSQUERA VELASCO y ANA ROCÍO BELALCÁZAR HOYOS son padres de JUAN DIEGO MOSQUERA BELALCÁZAR y JAMES EDUARDO MOSQUERA BELALCÁZAR, según copia de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 12-13 del cuaderno principal.
- Los señores HUGO LEONEL MOSQUERA VELASCO, OLGA MARÍA MOSQUERA VELASCO, DORIS AMPARO MOSQUERA VELASCO, EIBER RODRIGO MOSQUERA VELASCO, JOSÉ NAIRO MOSQUERA VELASCO y EIBER RODRIGO MOSQUERA VELASCO, son hijos de los señores JOSEÉ LEONEL MOSQUERA CAPOTE y ALBA CLARA VELASCO HOYOS, por lo tanto son hermanos del señor JAMES MOSQUERA VELASCO, según copia de los registros civiles de nacimiento que obran a folios 11, 14 a 17 del cuaderno principal.
- Se acredita la calidad de cónyuges de los señores JAMES MOSQUERA VELASCO y ANA ROCÍO BELALCÁZAR HOYOS, según registro civil de matrimonio que obra a folio 18 del cuaderno principal.

### **En relación con los hechos que dan lugar al medio de control:**

- Fls. 22-29 C. Ppal.: Informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 1° de enero de 2011:

*“LUGAR DE LOS HECHOS: VÍA TERCIARÍA QUE SE COMUNICA AL MUNICIPIO DE POPAYÁN CON LA VEREDA SAN RAFAEL, SECTOR LA TETILLA SITIO CONOCIDO COMO PEÑITAS, A 14 KILÓMETROS + 300 METROS DE LA VÍA DENOMINADA VARIANTE POPAYÁN.*

*CARACTERÍSTICAS: UNA CALZADA, DE MATERIAL AFIRMADO, SIN BERMAS, SIN COLECTORES DE AGUA, CON TERRAPLENES AL LADO Y LADO DE LA MISMA, CON UN ANCHO TOTAL DE 4,76 METROS, EN DONDE ES DIFÍCIL QUE SE PUEDA UTILIZAR DOS CARRILES CON DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN VEHICULAR, CON AUSENCIA TOTAL DE DEMARCACIÓN VIAL, EN CUANTO A SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL.*

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

NARRACIÓN DE LOS HECHOS... DÍA 31122011 SIENDO LAS 19:30 HORAS LA CENTRAL DE RADIO DE LA POLICÍA NACIONAL INFORMA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EL CUAL HABÍA SUCEDIDO A LA ALTURA DE LA VEREDA SAN RAFAEL DONDE AL PARECER VEHÍCULO TIPO BUS ESCALERA, SALE DE LA VÍA HACIA UN PRECIPICIO, SITIO EN EL CUAL RESULTARON VARIAS PERSONAS LESIONADAS Y VARIAS PERSONAS PERDIERON LA VIDA.

(...)

LA HIPÓTESIS Y CALIFICACIÓN DEL ACCIDENTE SEGÚN LA INFORMACIÓN RECOLECTADA ES CALIFICADA CON LOS CÓDIGOS:

PARA EL VEHÍCULO... FALTA DE MANTENIMIENTO MECÁNICO.  
PARA LA VÍA... AUSENCIA TOTAL O PARCIAL DE SEÑALES, SUPERFICIE LISA.  
PARA EL CONDUCTOR... SOBRECUIPO."

- Fls. 45-50 cdno. de pruebas: Acta de inspección a lugares FPJ-9- de fecha 1° de enero de 2012:

*"Dirección en donde se realiza la actuación: Vía terciaria que comunica al municipio de Popayán con la vereda San Rafael, sector la Tetilla sitio conocido como Peñitas, a 14 kilómetros +300 metros de la vía denominada Variante Popayán..."*

SE TRATA DE UNA VÍA TERCIARIA MUNICIPAL QUE ES UTILIZADA PARA QUE LOS HABITANTES DE LA VEREDA SAN RAFAEL TENGAN COMUNICACIÓN CON EL PERÍMETRO URBANO DE LA CIUDAD CAPITAL POPAYÁN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, LAS CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA SON LAS SIGUIENTES:

UNA CALZADA, DE MATERIAL AFIRMADO, SIN BERMAS, SIN COLECTORES DE AGUA, CON TERRAPLENES AL LADO Y LADO DE LA MISMA, CON UN ANCHO TOTAL DE 4,76 METROS, EN DONDE ES DIFÍCIL QUE SE PUEDAN UTILIZAR DOS CARRILES, CON DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN VEHICULAR, CON AUSENCIA TOTAL DE DEMARCACIÓN VIAL, EN CUANTO A SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL.

EL ACCIDENTE OCURRE EN EL LUGAR DONDE LAS CONDICIONES TOPOGRÁFICAS SON COMPLEJAS, SE ADVIERTE LA PRESENCIA DE UNA SERIE DE CURVAS HORIZONTALES EN AMBOS SENTIDOS DERECHA E IZQUIERDA, TERRENO MONTAÑOSO, SIN BARANDAS DE PROTECCIÓN... EL TERRENO ES DE LADERA, SE EVIDENCIA QUE EN EL LUGAR SE PRESENTÓ LLUVIA, EL VEHÍCULO FINALIZA SU RECORRIDO EN UNA ZONA PLANA DONDE SE REGISTRA LA PRESENCIA DE ÁRBOLES DE CAFÉ Y OTRAS ESPECIES..."

#### **Frente a la pérdida de capacidad laboral y condición clínica de JAMES MOSQUERA VELASCO:**

- Fls. 30-34 C. Ppal.: Dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el siguiente porcentaje:

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Deficiencia: 50%  
Discapacidad: 11,70%  
Minusvalía: 23,75%  
Total: 85,45%

- Fls. 165-166 C. Pruebas: Informe técnico médico legal de lesiones no fatales: Primer reconocimiento médico legal: JAMES MOSQUERA VELASCO.

*“...7 de marzo de 2012...”*

*Análisis, interpretación y conclusiones: Hombre adulto... en estos momentos con para parecía, nivel sensitivo T11 con vejiga neurogénica...*

*CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal provisional: sesenta y cinco (65) días...”*

- Fls. 201-204 C. Pruebas: Informe técnico médico legal de lesiones no fatales: Segundo reconocimiento médico legal: JAMES MOSQUERA VELASCO.

*“1 de junio de 2012...”*

*CONCLUSIÓN...*

*MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA: SESENTA Y CINCO (65) DÍAS...”*

- Fls. 35-38 C. Ppal.: Informe técnico médico legal de lesiones no fatales: Tercer reconocimiento médico legal: JAMES MOSQUERA VELASCO.

*“...26 de julio de 2012...”*

*Análisis, interpretación y conclusiones: Hombre de 35 años de edad, con antecedente de trauma raquimedular hace 6 meses y 26 días en accidente de tránsito como pasajero de una chiva, requirió intervención quirúrgica, hospitalización que duró 2 meses y medio, con posterior neumonía nosocomial, ahora con vejiga neurogénica, nivel sensitivo desde T11, paraplejia (de miembros inferiores) y cicatriz quirúrgica en región torácica posterior. El neurocirujano tratante anota que las secuelas son de carácter definitivo y que hay pérdida de la función sexual genital...*

*CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: Contundente. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física, de carácter permanente. Perturbación funcional del órgano – Sistema Nervioso Central con Perturbación función del órgano de la excreción urinaria – Pérdida del órgano de la locomoción y de la función sexual de carácter permanente.”*

## **Historia clínica – JAMES MOSQUERA VELASCO**

Registro de anotaciones de la historia clínica aportada por el Hospital Universitario San José de Popayán: fl. 444 cdno. de pruebas - historia clínica en medio magnético:

Fecha de ingreso: 1º de enero de 2012

Servicio de procedencia: urgencias

Escala de valoración de riesgo de úlceras:

Percepción sensorial: muy limitada

Movilidad: muy limitada

(Fl. 216): 1 de enero de 2012: Cirugía General: Diagnóstico

1.- Politraumatismo

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- 2.- Trauma raquimedular
- 3.- Trauma cerrado tórax abdomen

(Fl. 215): 1 de enero de 2012: Politraumatizado en accidente de tránsito al voltearse una chiva en que viajaba, desde entonces parapléjico.  
Trauma renal.

(Fl. 214 reverso): 3 de enero de 2012:  
Condición general:  
Diagnóstico: - Politraumatismo  
- Trauma cerrado toracoabdominal  
- Contusión pulmonar  
- Trauma raquimedular con lesión completa  
- Trauma renal

14 de enero de 2012: Valoración de enfermería de ingreso al programa: paciente joven con TRM luxa fractura, parapleja, incapacidad para realizad cambios de posición por sí mismo. Requiere ayuda.

(Fl. 178): Paciente con diagnóstico médico de: (i) Politraumatismo; (ii) Trauma raquimedular; (iii) Neumonía nosocomial...

27 de enero de 2012: Ingresa paciente en programa de control y vigilancia de heridas. Paciente con diagnóstico trauma raquimedular...

11 de febrero de 2012: Servicio de quirófano, diagnóstico preoperatorio: fractura de vertebra torácica.  
Intervención practicada: MICRODISCOIDECTOMIA, UNO O MAS INTERESPACIOS, UNO O MAS INTERESPACIOS CERVICAL TORAXICA O LUMBAR BILATERAL, ARTRODESIS POSTERIOR DE COLUMNA CON INSTRUMENTACION.

#### **Frente a las pruebas relativas al vehículo objeto del accidente de tránsito:**

- Fls. 146-147 C. Ppal.: Contrato de compraventa de vehículo celebrado entre el señor ALBERTO CAMPO CHALA en calidad de VENDEDOR y CARLOS AURELIO PIZO HOYOS, JOSÉ REINERIO URIBE ORTEGA y NESTOR ANTONIO VELASCO HOYOS en calidad de COMPRADORES, para la entrega de un vehículo con las siguientes características:  
Marca: FORD            Placa: VAJ-229  
Clase: Bus              Modelo: 1967  
Tipo: Escalera        Capacidad: 44 p.
- Copia de un certificado de revisión técnico mecánica y de gases del vehículo descrito, con fecha de expedición: 14 de octubre de 2011 y de vencimiento: 14 de octubre de 2012 (fl. 148 ib.).
- Fl. 149 C. Ppal.: Certificación expedida el 8 de octubre de 2014, por el Gerente de la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo, de que el vehículo de servicio público de placas VAJ-229 no registra que haya sido objeto del contrato de transporte en la modalidad de servicio especial (Art. 6, Decreto 174 de 2001) o de ningún tipo de contrato de transporte, para el día 31 de diciembre de 2011.
- Fl. 24 C. Pruebas: El Gerente de la Cooperativa TRANSTAMBO, certificó el 2 de junio de 2017, que el vehículo automotor tipo bus abierto o bus escalera (chiva) de placas VAJ-229 con capacidad para 44 pasajeros, para el día 31 de diciembre

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de 2011, si estaba vinculado a la empresa y hacía parte de su capacidad transportadora, con contrato de vinculación vigente.

- Fl. 30 C. Pruebas: Licencia de tránsito No. 06-19807- 0020629, donde aparece el señor CARLOS AURELIO PIZO HOYOS como propietario de un vehículo de placas VAJ-229 de servicio público, marca FORD tipo escalera.

#### **Sobre la vía donde ocurrió el accidente:**

- Fl. 13 C. Pruebas: La Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal informó que la vía terciaria que conecta el área urbana del municipio de Popayán, con las veredas San Rafael y La Tetilla, es de uso público y hace parte de la red vial rural del municipio de Popayán.

#### **Testimoniales e interrogatorio de parte**

En las audiencias de pruebas se practicaron las siguientes declaraciones:

En referencia a los hechos que se relacionan con la imputación de responsabilidad en contra del municipio de Popayán, se tienen en cuenta los siguientes:

#### **Declaración de la señora FELISA PATRICIA MOSQUERA:**

*“PREGUNTADO: ¿Le constan los hechos de la demanda? CONTESTO: Si porque iba en el vehículo. PREGUNTADO: Haga un relato claro y detallado. CONTESTO: Siendo de dos a tres de la tarde el carro salió de la caseta de la vereda San Rafael, haciendo el recorrido por La Meseta, Los Tendidos, Julumito, se devolvió por Las Lajas, Santa Rosa, La Tetilla y regresamos otra vez a la vereda, faltaba como un kilómetro para llegar cuando ocurrió el accidente. Cuando íbamos por Santa Rosa comenzó a llover, en el momento que tuvimos el accidente estaba lloviendo. Nosotros hacíamos el recorrido que todos los años se hacía de hacer el recorrido con el taitapuro. PREGUNTADO: Cuando usted dice que empezaron el recorrido ¿cuántas personas aproximadamente iban en el vehículo? CONTESTO: Aproximadamente no sé, pero si íbamos más de 60 a 80 personas. PREGUNTADO: ¿Usted conoce al conductor del vehículo? CONTESTO: JOSE RENERIO URIBE. PREGUNTADO: ¿Dónde iban las 60 a 80 personas que usted dice? CONTESTO: Iban adentro, afuera en la capota. PREGUNTADO: ¿Usted puede indicar como era la vía? CONTESTO: En ese tiempo la vía estaba en malas condiciones porque no había presupuesto como ahora para mejorar las vías. El municipio no invierte en el sector rural, siempre es a la misma comunidad la que le hace mantenimiento. PREGUNTADO: ¿Cuáles son los aspectos por los cuales usted califica que la vía estaba en malas condiciones? CONTESTO: Pues cuando llueve siempre hay mucho barro y en ese sitio exacto era muy estrecha la vía, ya luego mandaron una máquina le desbastaron al barranco donde fue el accidente. PREGUNTADO: ¿Sabe en qué material estaba hecha la vía? CONTESTO: A la vía siempre le han echado piedra con una máquina la riegan. PREGUNTADO: ¿Cómo era la lluvia? CONTESTO: No era ni tan duro ni poquito, era fuerte. PREGUNTADO: ¿La vía donde ocurrió el accidente era curva o recta? CONTESTO: Curva. PREGUNTADO: ¿En el lugar de los hechos la vía estaba mala? CONTESTO: Eso era una curva muy cerrada.”*

#### **Declaración del señor IRMO VELASCO REYES:**

*“PREGUNTADO: ¿A usted le constan los hechos del 31 de diciembre de 2011? CONTESTO: Si porque yo iba en la chiva. PREGUNTADO: ¿Qué pasó ese día? CONTESTO: Por allá tenemos el acueducto regional y necesitábamos fondos para el*

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

acueducto porque no teníamos agua por esos días y el Comité de acueducto realizó una actividad para recolectar fondos, entonces los de la Junta le dijeron a Don REINERIO que nos hiciera un recorrido para ir a promocionar el baile, para sacar fondos. Nosotros el año viejo lo celebramos entonces nosotros hacemos una actividad y vendemos como trago y comida entonces uno ya va recolectando fondos para tubería y tanques y todo. La actividad se hacía en la vereda San Rafael en la caseta comunal. PREGUNTADO: ¿Por dónde se llevó a cabo el recorrido? CONTESTO: De tres a tres y media llegó la chiva a la caseta y nos empezamos a reunir la gente, ya salimos de San Rafael, pasamos para la meseta, después salimos para Los Tendidos y llegamos a Julumito; de ahí nos regresamos por otra vía que se llama La Laja saliendo a Santa Rosa. De Santa Rosa pasamos a La Tetilla y ya íbamos a llegar a la vereda San Rafael pero desafortunadamente no pudimos llegar porque ahí sucedió el accidente. A nosotros lo que nos falló fue la carretera, la carretera estaba en muy mal estado. La banca se fue, se hundieron las llantas y ahí fue. Esta es la vía, entonces la llanta fue pasando por aquí y se fue la banca de la carretera y nos fuimos. PREGUNTADO: ¿Al momento del accidente como era el nivel de la lluvia? CONTESTO: Era bastante. PREGUNTADO: ¿El lugar por donde pasó el vehículo, es un recorrido que habitualmente hace? CONTESTO: Si, es conocido por el conductor del vehículo. PREGUNTADO: ¿Cómo es la vía donde ocurrió el accidente? CONTESTO: Es una vía pésima. No tiene señales de tránsito.”

#### **Declaración del señor LIBER HERNÁN HURTADO VELASCO:**

“PREGUNTADO: ¿Le constan los hechos del 31 de diciembre de 2011? CONTESTO: Si, yo estaba en el carro que se accidentó. PREGUNTADO: ¿El día de los hechos estaba lloviendo? CONTESTO: Era una lluvia normal. PREGUNTADO: ¿A qué hora sucedió el accidente? CONTESTO: Entre seis y media y siete de la noche. PREGUNTADO: ¿Cómo es la topografía de donde ocurrió el accidente? CONTESTO: Es un cerro que es como una parte de roca, como una mina que hay ahí. PREGUNTADO: ¿El conductor sabía que había un cerro? CONTESTO: Si porque él vive en la vereda. PREGUNTADO: ¿Cómo es la vía por donde está el cerro? CONTESTO: Donde ocurrió el accidente hay una curva, hay partes planas y no tan pendientes. Antes de la curva hay partes curvas y partes rectas. Antes de esa curva es una parte recta. El carro coge la curva y pasa la curva y al coger la curva hay una recta y había cogido la parte recta, ya había pasado la curva. A esa hora el carro cogió la cuneta y las dos llantas de atrás se fueron. PREGUNTADO: ¿Cuántas personas llevaba la chiva? CONTESTO: No recuerdo. Iba con el cupo completo. Arriba había gente. PREGUNTADO: ¿Cuál era el estado de la vía? CONTESTO: Malo porque estaba lloviendo y la carretera no estaba en buenas condiciones. PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar si el señor REINERIO URIBE, conductor del vehículo vive en la misma vereda, es habitante de esa comunidad? CONTESTO: Si PREGUNTADO: ¿Usted es usuario de este vehículo de transporte público? CONTESTO: Si. PREGUNTADO: ¿Qué días hace el recorrido normal este vehículo hacia esta región? CONTESTO: Lunes y viernes. De la vereda sale a las cuatro de la mañana. PREGUNTADO: ¿Manifieste si durante el recorrido observó que presentó alguna falla mecánica o algo irregular durante su desplazamiento? CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿Cómo son las características de la vía donde ocurrió el accidente? CONTESTO: Es destapado, no tiene señalizaciones, no es pavimentado. No tiene andenes o bermas. PREGUNTADO: ¿El vehículo cae al abismo de manera lateral o frontal? CONTESTO: Lateral.”

#### **Interrogatorio de parte al señor JOSÉ REINERIO URIBE ORTEGA:**

“PREGUNTADO: ¿Usted fue convenido para efectos de realizar el tránsito en el que tuvo ocurrencia el accidente del 31 de diciembre de 2011, antes de la ocurrencia del mismo? CONTESTO: Si, ocho días antes, el Comité de Acueducto de la vereda San

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Rafael fueron a la casa y me pidieron el favor de que les colaborara con un transporte para pasear los taitapuros para invitar a la gente a un festival para recoger fondos para el acueducto. PREGUNTADO: ¿Cuántos años tiene en funcionamiento el vehículo? CONTESTO: Modelo 67, pero hace 16 años que lo tenemos. PREGUNTADO: ¿Cuántas reparaciones tiene el vehículo? CONTESTO: Se le han hecho 3 reparaciones de motor. PREGUNTADO: ¿El carro tenía las llantas reencauchadas para el día del accidente? CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿El carro había sufrido con anterioridad una ruptura en el sistema de dirección? CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿El vehículo tenía ruptura en la zona que da tránsito al líquido de frenos del vehículo? CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿El vehículo ha tenido fracturas en el chasis y en la parte de atrás que ajusta la carrocería del vehículo? CONTESTO: No. PREGUNTADO: ¿Cuál era el estado de la vía el día del accidente? CONTESTO: La vía estaba en mal estado porque estaba lloviendo mucho y habían varias partes donde se había derrumbado, en partes se había arreglado por la comunidad al echarle piedras otras si estaban así sin arreglar. PREGUNTADO: ¿El vehículo por usted conducido tuvo una falla mecánica previo al accidente? CONTESTO: No en ningún momento. PREGUNTADO: ¿Se presentó alguna falla en la vía? CONTESTO: Si, un pequeño ondulado y eso se asentó cuando pasamos porque se asentaron las llantas traseras izquierdas y ahí fue cuando el carro se levantó. PREGUNTADO: ¿El accidente se produce en un sector de curva o de vía recta? CONTESTO: De vía recta. PREGUNTADO: ¿Cómo cae el vehículo por usted conducido al hueco? CONTESTO: Se hunde primeramente la parte de atrás el lado izquierdo, cae da un bote y se levanta la parte de adelante y cae la parte de atrás y ya cae. PREGUNTADO: ¿Usted ejercía actos de dominio sobre este vehículo, en caso afirmativo con quien los ejercía? CONTESTO: Si, con el señor CARLOS AURELIO PIZO, es el socio. PREGUNTADO: ¿Cuál era la capacidad del vehículo? CONTESTO: 44 pasajeros. PREGUNTADO: ¿La parte previa a la curva como era? CONTESTO: Es plano. Es inclinada hacia abajo, yo iba bajando. Esa carretera es prácticamente una sola vía ocupando el centro de la vía. PREGUNTADO: ¿Cómo era la visibilidad del sitio? CONTESTO: Bien, el carro tiene buenas luces, las exploradoras. PREGUNTADO: ¿Cómo era el clima para el día de los hechos? CONTESTO: Estaba lloviendo bastante, muchísimo. PREGUNTADO: ¿En qué material está construida la vía? CONTESTO: Eso es tierra.”

#### **Interrogatorio de parte al señor JAMES MOSQUERA VELASCO:**

“PREGUNTADO: Realice un relato detallado de los hechos del 31 de diciembre de 2011. CONTESTO: Eso fue el 31 de diciembre de 2011 a eso de las 3 de la tarde yo me encontraba en la caseta deportiva haciendo unos trabajos que me habían solicitado. A eso de las tres de la tarde llegó la chiva, llegaron chirimías y me invitaron unos amigos. Me monté, haciendo el recorrido, llegamos a la vereda La Meseta, Los Tendidos y Julumito. De ahí tomamos la vía que conduce a la vereda Santa Rosa, a eso de las seis y media, llegamos a la vereda La Tetilla y ahí comenzó a llover, las personas que iban arriba se bajaron para no mojarse. Llegando a la curva donde ocurrió el accidente ya iban a ser las siete de la noche. Ya llegando a la curva, una curva cerrada, el chofer pasó la curva lo más de bien, unos metros más adelante, yo iba concentrado mirando unas fotos en el celular, cuando yo escuché algo como un traquido y el carro se volteó y no recuerdo nada hasta que me estaban bajando de la ambulancia. El 31 de diciembre se salía a festejar, ese 31 no fue la excepción. Yo abordé el vehículo de forma libre. Adentro iba el cupo lleno, arriba no sé porque allá no estuve. PREGUNTADO: ¿Después de abordar el vehículo el número de pasajeros? CONTESTO: Al momento de abordarlo éramos pocas personas y en el transcurso del recorrido se fue llenando el carro. PREGUNTADO: ¿Cómo eran las condiciones de la vía? CONTESTO: La vía siempre ha permanecido en regular condición, señalización nunca ha habido en ese sector. PREGUNTADO: ¿Se presentó alguna falla en la vía? CONTESTO: Tal vez el conductor se orilló mucho. PREGUNTADO: ¿Condiciones climáticas? CONTESTO:

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*Siete de la noche y caía una lluvia. PREGUNTADO: ¿Le consta alguna falla mecánica del vehículo durante el recorrido? CONTESTO: No me consta. PREGUNTADO: ¿Cómo cae el vehículo? CONTESTO: De forma lateral hacia el costado izquierdo. PREGUNTADO: ¿Cómo era la vía para la fecha de los hechos? CONTESTO: Estaba en regular estado, siempre lo que ha sido la vía en cuestión de mantenimiento no le ha dado. PREGUNTADO: ¿Sabe hace cuánto tiempo el conductor del vehículo manejaba esa misma ruta? CONTESTO: Aproximadamente unos 17 años. PREGUNTADO: ¿El conductor del vehículo conocía de las curvas y pendientes de la vía en cuestión? CONTESTO: Si. PREGUNTADO: ¿El conductor conocía del estado de la vía? CONTESTO: Si.”*

#### 4. El daño antijurídico

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación<sup>11</sup>.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación<sup>12</sup>.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*<sup>13</sup>.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración<sup>14</sup>. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos<sup>15</sup>.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

<sup>11</sup> *"En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional."* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

<sup>12</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>13</sup> Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

<sup>14</sup> Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

<sup>15</sup> Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

## **5. De la imputación del daño: la responsabilidad por la omisión del deber legal de señalización o mantenimiento de las vías**

La apoderada de la parte demandante pretende se declare la responsabilidad del Municipio de Popayán por la falta de mantenimiento y señalización de la vía a título de falla en el servicio.

Así entonces, cuando la actuación de la administración se reprocha en la demanda como irregular, el análisis debe hacerse bajo el régimen de la falla del servicio, la cual debe estar plenamente probada, al igual que cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad.

En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reconocido la existencia de un principio de señalización, conforme al cual, *“cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras”*<sup>16</sup>.

Asimismo ha reconocido que además de la obligación de mantenimiento sobre las vías a cargo del Estado, esa responsabilidad también comprende el deber de prevenir a los usuarios sobre los riesgos existentes e incluso de impedir el tráfico cuando sea necesario, para garantizar la seguridad de los ciudadanos<sup>17</sup>.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado:

*“La Sala ha reiterado la obligación que tiene la Administración en la debida y adecuada señalización cuando adelanta obras públicas, por el riesgo que pueda generar para quienes transitan por el lugar. Para la Sala, no es de recibo el argumento según el cual pueden emplearse cualquier tipo de señales para prevenir a los conductores sobre la existencia de obras en la vía, puesto que las normas reglamentarias establecen exigencias distintas. Además, no puede aceptarse como señal preventiva un “montón de tierra” obstaculizando el camino, pues antes que prevenir, resulta peligrosa para quien transite en inmediaciones de la obra pública. En el caso concreto no queda duda de que el INVIAS no cumplió con el deber de colocar la señalización adecuada. En estas condiciones, los hechos probados configuran un típico caso de responsabilidad patrimonial, bajo el entendido de que el factor de imputación que compromete la responsabilidad del ente demandado está configurado por una falla del servicio consistente en la omisión en que incurrió la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía, de una parte y, por la otra la inobservancia de las obligaciones reglamentarias referidas a la correcta,*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de octubre de 2007, expediente No. 16.058

<sup>17</sup> Sentencia del 22 de septiembre de 1996.

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*oportuna y adecuada señalización que ha debido adoptarse en el lugar donde se presentó el accidente<sup>18</sup>.*

En conclusión, cuando se trata de accidentes de tránsito causados por la omisión del deber legal de mantenimiento y señalización de la vía, los daños que se deriven de estos le son imputables al Estado por falla en el servicio, es decir cuando no obra de manera consecuente con su obligación, bien sea instalando la señalización adecuada o imponiendo medidas para evitar el acceso o tránsito por la zona.

## **6. Caso concreto**

Está acreditado el daño antijurídico, consistente en la lesión física padecida por JAMES MOSQUERA VELASCO, quien el día 31 de diciembre de 2011, sufrió politraumatismo, trauma raquimedular y trauma cerrado de tórax abdomen (fl. 444 C. Pruebas H.C. en medio magnético fl. 216) en accidente de tránsito al voltearse la chiva en la que viajaba (fl. 215 ib.).

A raíz de tales afectaciones, ingresó a quirófano con diagnóstico preoperatorio de fractura de vertebra torácica para la intervención de: MICRODISCOIDECTOMIA, UNO O MAS INTERESPACIOS, UNO O MAS INTERESPACIOS CERVICAL TORAXICA O LUMBAR BILATERAL, ARTRODESIS POSTERIOR DE COLUMNA CON INSTRUMENTACIÓN.

Por último, como prueba del daño antijurídico obra dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el que se determinó que por los hechos del 31 de diciembre de 2011, el señor JAMES MOSQUERA VELASCO registra una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 85,45% (fl. 30-34 C. Ppal.) e Informe Técnico Médico Legal de lesiones no fatales de fecha 26 de julio de 2012, en el que se concluyó una incapacidad médico legal definitiva y secuelas de deformidad física de carácter permanente, perturbación funcional del órgano – sistema nervioso central con perturbación función del órgano de la excreción urinaria, pérdida del órgano de la locomoción y de la función sexual de carácter permanente (fl. 35-38 ib.).

En cuanto a la imputación de ese daño, con las pruebas recaudadas se tiene que el 31 de diciembre de 2011 en horas de la noche se presentó un accidente de tránsito sobre la vía que transita por la vereda San Rafael, donde se involucró un vehículo tipo bus escalera que salió de la vía hacia un precipicio, donde resultaron varias personas lesionadas y otras perdieron la vida.

Antes de precisar la causa que originó el accidente es importante tener en cuenta que se encuentra acreditado que el vehículo bus escalera de placas VAJ-229 se encontraba vinculado a la empresa Cooperativa TRANSTAMBO con capacidad para 44 personas (fl. 24 y 30 C. Pruebas).

Asimismo, se tiene que para el momento de los hechos, el vehículo contaba con certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigente (fl. 148 C. Ppal.).

Igualmente obra en el expediente informe ejecutivo de fecha 1° de enero de 2011 (fl. 22-29 C. Ppal.), en el que se establecen unas hipótesis del accidente y características de la vía donde se presentó el mismo, refiriendo, entre otras causas, la ausencia de señalización.

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 14 de 2005, rad 15630.

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De las declaraciones recibidas en audiencia de pruebas, se tiene por sentado que para la fecha de los hechos estaba lloviendo, que el vehículo excedía el cupo de personas permitidas, que la vía estaba en mal estado, principalmente sus condiciones se debían a las fuertes lluvias que se presentaban, que el vehículo no presentaba fallas mecánicas, que el conductor del vehículo, el señor JOSÉ REINERIO URIBE ORTEGA era habitante de la vereda San Rafael, por lo que los testigos concluyeron que conocía la vía.

Igualmente, la víctima directa en el interrogatorio de parte refirió que la vía siempre ha permanecido en condiciones regulares y que para la fecha de los hechos llovía. Cuando se le preguntó sobre alguna falla en la vía para determinar el accidente de tránsito, señaló que el conductor se orilló mucho por lo que el vehículo cayó de forma lateral hacia el costado izquierdo, lo cual fue confirmado por el conductor en el interrogatorio de parte: *"Se hunde primeramente la parte de atrás el lado izquierdo, cae da un bote y se levanta la parte de adelante y cae la parte de atrás y ya cae."* Finalmente, al señor JAMES MOSQUERA VELASCO no le constó alguna falla mecánica del vehículo durante el recorrido.

Ahora bien, diferentes han sido las hipótesis y calificación del accidente, entre las que se han mencionado la falta de mantenimiento mecánico, la ausencia total o parcial de señales, superficie lisa y sobrecupo del vehículo, por lo que al realizar un juicio de causalidad, se tiene lo siguiente:

Las fallas mecánicas del automotor no están probadas, por el contrario los documentos de revisión técnico mecánica estaban al día.

En lo que respecta a las obligaciones que posiblemente se le podrían exigir al municipio de Popayán, resulta incuestionable que la eventual existencia de las líneas demarcatorias de los carriles o señales de precaución sobre la vía no tienen relevancia causal en la producción del accidente, como si la tiene el hecho de que el vehículo tipo bus escalera excedía el cupo de personas permitidas.

El conductor con dicho sobrecupo y conociendo las condiciones de la vía y que el riesgo de movilizarse se incrementaba por las fuertes lluvias y las horas en que se transportaba, siguió su curso y en una falta de pericia al acercarse a la orilla de la vía y no circular por el centro, ocasionó el volcamiento del vehículo, por lo que la excepción del hecho del tercero se encuentra plenamente configurada, en la medida que el daño provino de la acción directa, exclusiva y determinante del conductor del vehículo Ford de placas VAJ-229.

En cuanto al informe ejecutivo rendido por policía judicial, pese a que en el mismo se establecieron unas hipótesis de la causa del accidente de tránsito, ellas solo son suposiciones a partir de una información o datos suministrados por terceros, que sirven de base para argumentar los hechos, en este caso los ocurridos el 31 de diciembre de 2011. Sin embargo, este medio de prueba no resulta suficiente para establecer la responsabilidad del municipio de Popayán por la falla en el servicio en la omisión del deber legal de señalización de las vías, puesto que, en ningún momento fue corroborado a través de un dictamen pericial o informe de accidente de tránsito que permitiera identificar las características y condiciones de la vía, para poder concluir con certeza que ese hecho contribuyó a la producción del hecho dañoso.

Ninguno de los medios de prueba da cuenta de que la falta de señalización produjo el accidente en el que resultó lesionado JAMES MOSQUERA VELASCO.

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Adicionalmente, los testigos llamados a declarar, el conductor del vehículo y la víctima directa, coincidieron en señalar que desde un principio se conocía el mal estado de la vía, incrementando el riesgo por las lluvias que se presentaban, la hora en que se movilizaba y el sobrecupo del vehículo al seguir su curso, entonces el daño se produjo por el actuar del señor URIBE ORTEGA, que fue determinante en la producción del resultado.

Como bien lo ha sostenido el profesor argentino Marcelo López Mesa, si no se puede trazar un nexo adecuado de causalidad entre la conducta del demandado o la intervención de una cosa suya, que se halle dentro de su órbita o esfera de garantía, y el daño acreditado, no se puede obtener el resarcimiento, pues con independencia del presupuesto de la culpa o falla del servicio, las consecuencias negativas del hecho no le podrán ser atribuibles<sup>19</sup>.

Por ende se estructura, la falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE POPAYÁN, en tanto no contribuyó a la causación del accidente y debido a que operó una causa extraña, consistente en el hecho determinante y exclusivo de un tercero, es decir, el comportamiento del señor JOSÉ REINERIO URIBE ORTEGA, conductor del automotor para la fecha de los hechos -31 de diciembre de 2011; por ello, es del caso negar las pretensiones de la demanda.

### 6.1. De la condena en costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda respecto al MUNICIPIO DE POPAYÁN, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberá reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$400.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO.-** Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por **JAMES MOSQUERA VELASCO** identificado con

---

<sup>19</sup> Cf. LÓPEZ Mesa, Marcelo "Presupuestos de la responsabilidad civil", Ed. Astrea, 1ª edición, Buenos Aires, 2013, Pág. 375.

EXPEDIENTE: 190013333004 2014 00101 00  
DEMANDANTE: JAMES MOSQUERA VELASCO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

C.C. No. 76.331.033; **JOSÉ LEONEL MOSQUERA CAPOTE** identificado con C.C. No. 4.610.506; **ALBA VELASCO HOYOS** identificada con C.C. No. 25.282.705; **ANA ROCÍO BELALCÁZAR HOYOS** identificada con C.C. No. 34.325.747, actuando en nombre propio y en representación de los menores **JAMES EDUARDO MOSQUERA BELALCÁZAR** y **JUAN DIEGO MOSQUERA BELALCÁZAR**; **DORIS AMPARO MOSQUERA VELASCO** identificada con C.C. No. 48.600.940; **OLGA MARÍA MOSQUERA VELASCO** identificada con C.C. No. 48.600.945; **HUGO LEONEL MOSQUERA VELASCO** identificado con C.C. No. 76.324.329; **EIVER RODRIGO MOSQUERA VELASCO** identificado con C.C. No. 76.211.480 y **JOSÉ NAIRO MOSQUERA VELASCO** identificado con C.C. No. 76.211.460, en contra del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, por las razones expuestas.

**TERCERO.-** Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

**CUARTO.-** Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

**QUINTO.-** Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**